

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-administrativo

Sentencia de 11 de marzo de 2014, rec. 234/2013

Ponente: Juan Piqueras Valls

IS. Regímenes tributarios especiales. Entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles.

Las entidades sujetas al IS que realizan una actividad de arrendamiento de inmuebles no están condicionadas a disponer de local y empleado porque el art. 108 RDLeg 4/2004 (TRLIS) no las obliga ni puede extenderse a ellas el art. 27 Ley 35/2006 (LIRPF). Por otra parte, ni los criterios histórico, sociológico y teleológico permiten relacionar ambos preceptos, ni esa interpretación sería compatible con la realidad económica en un mundo en el que comercialmente se opera mediante internet.

Fundamentos de derecho

QUINTO: Procede, por tanto, determinar si la regulación del TRLIS condiciona, o no, la aplicación del Régimen Especial de Incentivos Fiscales para las Empresas de Reducida Dimensión a la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 27 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como cuestión previa al antedicho examen normativo, la Sala debe hacer las siguientes precisiones:

1. La totalidad de las sentencias citadas por el TEAC en su Resolución de 30/05/2012 y de 28/05/2013 se pronuncian sobre recursos regulados por la legislación anterior a la Ley 35/2006.
2. El derogado Régimen de Sociedades Patrimoniales (Título VII, Capítulo VI del TRLIS) se remitía expresamente (art. 61.1.a del TRLIS) a la normativa del IRPF para determinar la existencia, o inexistencia, de actividad económica y de elementos patrimoniales afectos a ella. Lo mismo ocurría en el art. 75 de la Ley 43/1995 respecto a las Sociedades Transparentes.
3. La remisión se efectuaba a los efectos de considerar a la entidad como una Sociedad Patrimonial y aplicarle un régimen tributario...
4. El carácter antielusivo del régimen y la razón de su desaparición lo explicita el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006...

SEXTO: ... La Sala deberá, por tanto, interpretar la relación art. 108 del TRLIS art. 27 de la LIRPF en función de los criterios hermenéuticos establecidos en el art. 3.1. del Código Civil.

El examen lingüístico del art. 108 del TRLIS evidencia los siguientes hechos:

- a. La norma no contiene remisión alguna al art. 27 de la LIRPF.

- b. La norma tampoco contiene referencia alguna a que la aplicación del Régimen en cuestión esté condicionada a que la actividad de las entidades deba cumplir determinados requisitos específicos, ni tampoco distingue tipos de actividades, y
- c. La norma liga la aplicación del régimen exclusivamente al importe neto de la cifra de negocios.

De todo lo expuesto, se infiere que el tenor literal del art. 108 del TRLIS no obliga a las sociedades dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles a disponer de un local dedicado, en exclusiva, a la gestión, y de un empleado a jornada completa en el Régimen Especial en cuestión...

SÉPTIMO: La Sala estima que el criterio de interpretación sistemático tampoco permite establecer la vinculación del art. 108 del TRLIS al art. 27 de LIRPF aplicada por el TEAC.

El Tribunal ha formado este criterio sobre los hechos y razones siguientes: ...

- 2. El art. 27 de la LIRPF es una norma destinada a la clasificación de rendimientos que puede obtener la persona jurídica sujeto del impuesto. La norma no define, con carácter general, la "actividad económica", sino que precisa los requisitos objetivos (organización y asunción del riesgo) y finalísticos (intervención en la vida económica) para poder clasificar a efectos tributarios unos determinados rendimientos del sujeto del IRPF.
- 3. El Impuesto de Sociedades se rige, desde la Ley 43/1995, por un sistema sintético, abandonando la clasificación de rentas...

OCTAVO: Los criterios de interpretación histórico, sociológico y teleológico tampoco permiten establecer la vinculación pretendida del art. 108 del TRLIS al art. 27 de la LIRPF...

